

Número 15.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en segunda convocatoria el miércoles, día ocho de abril del año dos mil quince.

SEÑORES ASISTENTES

Presidenta

D^a M^a Eva Corrales Caballero

Tenientes de Alcalde

D^a Montemayor Laynez de los Santos

D^a Auxiliadora Izquierdo Paredes

D^a M^a Carmen Laynez Bernal

Interventor Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las diez horas y cinco minutos del miércoles, día ocho de abril del año dos mil quince, en la Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en segunda convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside la Sra. Alcaldesa-Presidenta, D^a M^a Eva Corrales Caballero, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado, ausentándose de la sesión durante el punto 3º la Teniente de Alcalde D^a M^a Carmen Laynez Bernal.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACION, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA UNO DE ABRIL DEL AÑO 2015.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día uno de abril del año dos mil quince, número 14, se informa por el Sr. Secretario que en el punto 2º.6, se acordó designar para la asistencia a la Jornada Formativa a nivel andaluz sobre el Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género al Concejal Delegado de Igualdad y a la Asesora Jurídica del Centro Municipal de Información a la Mujer, si bien se ha tenido conocimiento que solo los agentes de Policía Local tienen acceso a la Base de Datos de las Víctimas de Violencia de Género, por lo tanto, se ha de modificar el acuerdo en tal sentido.

En consecuencia, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar el citado acta, con la rectificación que a continuación se detalla, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente:

- En el punto 2º.6, donde dice "al Concejal Delegado de Igualdad, D. Francisco Corbeto Carrasco, y a la Asesora Jurídica del Centro Municipal de Información a la Mujer, D^a [REDACTED]", debe decir "a los Agentes de Policía Local, D. [REDACTED] y D. [REDACTED]".

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

2.1.- Expuesto de la Concejal Delegada de Servicios Sociales, dando cuenta de la publicación de la corrección de errores de la Orden de 20 de marzo de 2015.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de expuesto de la Concejal Delegada de Servicios Sociales, D^a M^a Ángeles Carvajal Solano, que dice:

"Con fecha 31 de marzo de 2015, se dio a conocer a esta Junta de Gobierno Local, lo siguiente:

"Orden de 20 de marzo de 2015, por la que se prorrogan algunas de las medidas aprobadas por el Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la Solidaridad en Andalucía.

1º.- Programa Extraordinario de Ayuda a la contratación de Andalucía, regulado por el Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, dotado con un presupuesto inicial de 126.742,00 €.

2º.- Programa Extraordinario para suministros vitales y prestaciones de urgencia social, regulado por el Decreto-Ley 8/2014, de junio, dotado con un presupuesto inicial de 19.000,00 €.

Por tanto, esta Junta de Gobierno Local, como órgano de superior criterio, decidirá acogernos a ambas ayudas, para lo cual se deberá presentar solicitud ante la Junta de Andalucía, en el plazo de 15 días, posteriores a la publicación de ambas, plazo que comenzó el pasado día 21 de marzo y concluirá el próximo 17 de abril, autorizando a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para proponer y firmar dicha solicitud."

Con fecha 6 de abril de 2015, se ha publicado en el BOJA nº 64, corrección de errores de la citada Orden, por la que se modifica la cuantía propuesta a este Ayuntamiento (punto 1º), pasando dicho importe a 117.358,00 €."

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.2.- Decreto de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, de fecha 8 de abril de 2015, por el que se determinan los emplazamientos disponibles para colocación gratuita de propaganda, así como los locales oficiales y locales públicos para la realización de actos de campaña electoral para las Elecciones Locales, a celebrar el próximo día 24 de mayo.

Se da cuenta por el Sr. Secretario del Decreto dictado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, de fecha 8 de abril de 2015, por el que se determinan los emplazamientos disponibles para colocación gratuita de propaganda, así como los locales oficiales y locales públicos para la realización de actos de campaña electoral para las Elecciones Municipales, a celebrar el próximo día 24 de mayo, que a continuación se transcribe:

"DECRETO: De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1 y 57.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, vengo a determinar emplazamientos disponibles para colocación gratuita de propaganda, así como los locales oficiales y locales públicos para la realización de actos de campaña electoral para las Elecciones Municipales, a celebrar el próximo día 24 de mayo:

- Calles de la localidad donde podrán instalarse banderolas.
Avd. de la Marina, 42 farolas
Avd. San Fernando, 66 farolas

Avd. Príncipes de España, 118 farolas
Avd. Diputación, 83 farolas
Avd. de la Libertad, 51 farola
Avd. La Matea, 44 farolas
Avd. Valdecarretas, 28 farolas
Avd. Andalucía, 18 farolas
Avd. Castilla La Mancha, 25 farolas
Avd. Reina Bofia, 79 farolas (nueva incorporación)
Avd. Carla de Orleans, 23 farola (nueva incorporación)
Avd. Juan Carlos I, 110 farolas (nueva incorporación)

- Locales cerrados para la celebración de actos públicos de propaganda:

Salón de actos de la Biblioteca Pública Municipal: sita en C/ Inmaculada Concepción, 10

Capacidad: 150 personas sentadas y unas 50 de pie

Disponibilidad: Cualquier horario

Salón de actos del Colegio Público "Luis Ponce de León", en C/ Juan Sebastián Elcano, 2

Capacidad: 600 personas, no hay asientos

Disponibilidad: 19 a 23 horas, excepto sábados y domingos que será de 8 a 23

Salón de actos del Colegio Público "Pedro Antonio de Alarcón", en C/ San Antonio

Capacidad: 600 personas, no hay asientos

Disponibilidad: 19 a 23 horas, excepto sábados y domingos que será de 8 a 23

Salón de actos del Colegio Público "Eduardo Lobillo", en C/ Neptuno, s/n

Capacidad: 250 personas, no hay asientos

Disponibilidad: 19 a 23 horas, cualquier día de la semana

Salón de actos del Colegio Público "Pedro Antonio de Alarcón", en C/ San Antonio

Capacidad: 600 personas, no hay asientos

Disponibilidad: 19 a 23 horas, excepto sábados y domingos que será de 8 a 23

Salón de actos del Colegio Público "Astaroth", en C/ Santo Domingo de Guzmán, 2

Capacidad: 500 personas, no hay asientos

Disponibilidad: 19 a 23 horas, cualquier día de la semana

Salón de actos de la Torre de la Merced: No hay asientos
Capacidad: 130 personas
Disponibilidad: de 19 a 23 horas

Patio Central del Mercado de Abastos
Capacidad: 740 personas, sin asientos
Disponibilidad: de 19 a 23 horas.

Salón de actos del Colegio San José de Calasanz
Capacidad: 250 personas, sin asientos
Disponibilidad: de 19 a 23 horas, cualquier día de la semana

- Relación de lugares públicos para la celebración de actos electorales:

Plaza de España
Plaza del Ejército
Plaza de las Canteras
Plaza del Chorrillo
Parque el Mayeto
C/ Alfonso XII
Pz. Del Centro Municipal El Molino
Jardín Paco Corrales "Parque de Afanas"

- Relación de vallas publicitarias a instalar con motivo de las mencionadas Elecciones:

VALLAS PUBLICITARIAS QUE EXISTEN EN LA ACTUALIDAD

MEDIDAS DE 2,50 x 1,26

Dos	Av Pppes España rotonda de la Tintilla
Una	Av María Auxiliadora (Frente al parque El Mayeto)
Una	Av María Auxiliadora (Frente al Centro de Salud)
Una	Av Diputación -Guillén Moreno (Virgen del Mar)
Una	Av de la Marina, 27 (Junto a gasolinera)
Una	C/ Zoilo Ruiz-Mateos - San Juan Bosco (Mercadillo)
Una	C/ Juan Sebastián Elcano (Frente al Supersol)
Una	Av América (Mercado Norte 512 vvdas)
Una	C/ Neptuno (Frente Colegio E. Lobillos)
Una	C/ Inmaculada Concepción con C/ Buenavista (Colegio San José Calasanz)
Una	C/ Almenas (Junto a Mercado Central de Abastos)
Una	C/ Zorrilla, 8 (Junto al transformador)

- Una C/ Rubén Darío con Av Ppes de España
- Una Cuatro caminos con Pza Ayuntamientos Democráticos (Monumento manos)
- Una C/ Juan Ramón Jiménez con Av San Fernando
- Una Av Ppes de España frente a C/ Playa de la Ballena
- Una C/ Amapolas con Av Crucero Baleares
- Dos Avd. Juan Carlos I y Avd. Reina Bofia (mini centro comercial Costa Ballena) novedad.
- Dos Avd. La Matea con Avd. La Pólvora (novedad)
- Dos C/ Orfebres con C/ Herrero
- Dos Espacio verde sito entre Avd. Europa con Avd. Mancomunidad del Bajo Guadalquivir.

De la presente resolución, deberá darse traslado a la Junta Electoral de Zona, con sede en el Puerto de Santa María, así como a los distintos partidos políticos, formaciones y coaliciones que concurran a la mencionadas Elecciones.

La autorización para la celebraciones de los distintos actos electores, conferencias, deberán ser autorizadas por la mencionada Junta Electoral, previa petición, art. 57.2 LOREG”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.3.- Publicación en el BOE de Resolución de 31 de marzo de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 79, de 2 de abril de 2015, páginas 27988-27990, de la Resolución de 31 de marzo de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

El Sr. Secretario General expone que la Resolución de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las

entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas establece en su artículo tercero que “el coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos, salvo las comisiones citadas en el apartado 3 de este artículo, no podrá superar el coste de financiación del Estado al plazo de la operación, incrementado en el diferencial que corresponda según el tipo de administración, definidos en el apartado siguiente. Las comunidades autónomas, y aquellas entidades locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente, determinarán en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el anexo 2 de esta Resolución. El resto de entidades locales, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Los costes máximos publicados permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.

Por último expone que conforme a dicha obligación de actualización mensual del coste de financiación del Estado a cada plazo, se publica un nuevo anexo 1 que sustituirá al anexo 1 incluido en la Resolución de 5 de febrero de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dar traslado a la Intervención Municipal.

2.4.- Publicación en el BOE de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27244 y siguientes, de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Asimismo informa verbalmente el Sr. Secretario que el Preámbulo de la mencionada Ley establece que la indexación es una práctica que permita modificar los valores monetarios de las variables económicas, de acuerdo con la variación de un índice de precios a lo largo de un período. La indexación con base en índices generales, como el Índice de Precios de Consumo (IPC), aunque es una convención ampliamente extendida, no necesariamente está justificada, ni produce beneficios para el conjunto de una economía desarrollada como la

española. Tal indexación está en el origen de los denominados “efectos de segunda ronda”. Cuando el precio de un bien o servicio aumenta, los índices de precios como el IPC suben, y esto supone un aumento automático en el precio de otros bienes simplemente porque están indexados a este índice. Ocurre así que un aumento del precio del petróleo o de un alimento encarece, debido a su impacto en el IPC, el precio de bienes cuyos costes de producción no tienen una conexión directa con esos dos bienes. Por tanto, la indexación, tiende a generar una inflación más elevada y favorece su persistencia en el tiempo, por lo que dicha inflación erosiona la competitividad.

Continúa informando que en el mencionado Preámbulo se establece que para avanzar en la recuperación de la competitividad, resulta imperativo acompañar las reformas estructurales en curso de un nuevo régimen basado en la no indexación de valores monetarios, siendo el objetivo principal de esta Ley el siguiente:

Establecer una nueva disciplina no indexadora en el ámbito de la contratación pública, que supone aproximadamente el 20 por ciento del Producto Interior Bruto, en los precios regulados y, en general, en todas las partidas de ingresos y de gastos de los presupuestos públicos. En los casos excepcionales en los que la revisión de valores monetarios sea indispensable, el objetivo de la Ley es eliminar los efectos de segunda ronda, ligando la actualización de precios y rentas a la evolución de los costes pertinentes en cada situación, facilitando con ello una mayor flexibilidad y una mejor reacción de la economía española ante perturbaciones.

Asimismo, se informa que la Ley consta de tres capítulos, siete artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria, siete Disposiciones Finales y un Anexo.

- **En el Capítulo I, el artículo 1 establece el objeto de la Ley,** que es el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que los contengan. Esta definición busca abarcar la totalidad de los conceptos que son objeto de revisión en la legislación vigente, incluyendo, entre otros, precios de contratos públicos, tasas, precios y tarifas regulados, subvenciones, prestaciones, ayudas, multas y sanciones o valores referenciales.
- **El artículo 2 define los tipos de modificaciones posibles en estos valores monetarios.**

- **En el artículo 3 se establece el ámbito de aplicación público y privado de la norma:** Se opta por definir el sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Será condición suficiente la participación de una entidad perteneciente al sector público, con independencia de que lo haga en el marco de una relación sujeta a derecho público o a derecho privado. Asimismo, el apartado 2 de dicho artículo establece expresamente las exclusiones, tales como la negociación colectiva, las pensiones, los instrumentos financieros.
- **El Capítulo II establece el régimen aplicable a las revisiones periódicas y predeterminadas, por una parte, y las revisiones periódicas no predeterminadas y no periódicas.** En un contexto de estabilidad de precios y de salarios, carece de sentido que el precio regulado de una prestación sujeta a obligación de servicio público o el de un contrato público se indexe a la evolución de precios de bienes y servicios sin incidencia directa en el coste de dicha prestación o suministro. Por este motivo, se establece con carácter común a todos los tipos de revisión que, cuando vengan justificadas por la evolución de los costes, utilizarán la información específica aplicable, incluyendo los índices de precios que revistan dicho carácter, tal y como se definen en el artículo 2 de esta Ley. Se establece además que los costes deberán ser evaluados conforme al principio de eficiencia y buena gestión empresarial. En cualquier caso, no cabrá considerar revisables las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Con estas previsiones no solo se eluden los efectos de segunda ronda, sino que se evita una evolución del precio que remunere costes previsibles, innecesarios o deficientemente gestionados con arreglo a los criterios de eficiencia y buena gestión empresarial. Por Real Decreto se fijarán aquellos supuestos donde cabe aprobar estos sistemas de revisión periódica y predeterminada, las directrices para el diseño de fórmulas, los criterios para la interpretación de los principios de eficiencia y buena gestión empresarial, entre otros.
- **El artículo 5 detalla el régimen de la revisión periódica no predeterminada y de la revisión no**

periódica de los valores monetarios del sector público y de los precios regulados. Las variaciones en los costes de mano de obra y costes financieros solo podrán incorporarse en los supuestos y con los límites expresamente previstos en el desarrollo reglamentario.

Finalmente, el Sr. Secretario General destaca en lo que se refiere a las revisiones de los precios y tarifas contenidos en los contratos del sector público se regirán por su normativa específica, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.5.- Publicación en el BOE de Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27186 y siguientes, de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos.

El Sr. Secretario General destaca que en el Preámbulo de la mencionada Ley se establece que los partidos políticos son entes privados de base asociativa, siendo la finalidad combinar adecuadamente la suficiencia de ingresos y la austeridad, así como incrementar la transparencia.

Continúa exponiendo que la Ley se divide en tres artículos, en los que se modifican respectivamente la Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos, la Ley Orgánica de Partidos Políticos y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

- En el **artículo primero** se introducen numerosas novedades, entre las que cabe destacar la mejora de la regulación del cauce a través del cual han de realizarse las donaciones; la prohibición de donaciones a los partidos políticos procedentes de personas jurídicas y de condonaciones de deuda por entidades de crédito; la regulación de la figura del responsable de la gestión económico-financiera, entre otras.

- En el **artículo segundo**, se procede a la modificación de algunos preceptos de la Ley Orgánica de Partidos Políticos. Así se reconocen a todos los ciudadanos de la Unión Europea, la capacidad para crear partidos políticos, de acuerdo con el criterio mantenido por la Comisión Europea en su Informe al Parlamento Europeo y al Consejo (09/03/2012), sobre la aplicación de la Directiva 94/80/CE, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales. Además, como consecuencia de la consideración de los partidos como sujetos penalmente responsables, se introduce la obligación para éstos de adoptar un sistema de prevención y supervisión a los efectos previstos en el Código Penal. Como novedad relevante, se establece la obligatoriedad de la inscripción de las fundaciones y entidades vinculadas en el Registro de Partidos, lo que constituye requisito para concurrir a las convocatorias de subvenciones.
- En el **artículo tercero**, se introducen previsiones novedosas en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.
- Asimismo, destacar que en las **Disposiciones Finales**, además de la entrada en vigor de la norma y la atribución de rango de ley ordinaria a determinados preceptos, se contienen modificaciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ambas derivadas de la creación del procedimiento de declaración judicial de extinción de partidos políticos previstos en el artículo segundo. Por último, en estas disposiciones se recoge un compromiso de limitar la atribución al Tribunal Supremo y a los Tribunales Superiores de Justicia de la competencia para el enjuiciamiento de autoridades y cargos públicos y una referencia al régimen de las haciendas forales.

Como conclusión y tal y como establece esta Ley Orgánica, satisface el compromiso parlamentario y ensancha el ámbito de las exigencias que contiene, con otras muchas medidas que se considera imprescindible adoptar en el momento actual, para someter a los

partidos políticos y a las fundaciones y entidades vinculadas a más mecanismos de control y mayores exigencias de transparencia.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.6.- Publicación en el BOE de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27216 y siguientes, de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

El Sr. Secretario General expone verbalmente que en el Preámbulo se establece que la seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104.1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29ª). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiendo por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, y evitando una discrecionalidad administrativa y una potestad sancionadora genéricas.

Prosigue explicando que para garantizar la seguridad ciudadana, dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado, un poder judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones.

Igualmente, en el mencionado Preámbulo se establece que la Libertad y seguridad constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo. La redacción de esta Ley se ha inspirado en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad. Dicha Ley parte de un concepto material de seguridad ciudadana entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos. Dentro del conjunto de actuaciones, y tal y como

establece el artículo 104 de la Constitución, se encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Destaca que el **Capítulo II** regula la documentación e identificación de los ciudadanos españoles, el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte, manteniendo la exigencia de exhibirlo a requerimiento de los agentes de la autoridad.

El Capítulo III habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al mantenimiento y al restablecimiento de la tranquilidad ciudadana, de acuerdo con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación. Es precisa la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito. Los agentes deben informar respetuosamente de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento.

Por primera vez se regulan los registros corporales externos, debiendo efectuarse por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique, y cuando lo exija el respeto a la intimidad, en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros.

Por otro lado, se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo. Esta Ley está orientada a dar cumplimiento a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, singularmente los de responsabilidad, proporcionalidad y legalidad, en sus dos vertientes, de legalidad formal o reserva de Ley y legalidad material o tipicidad.

En cuanto a los autores de las conductas tipificadas como infracciones, se exime de responsabilidad a los menores de catorce años, en consonancia con la legislación sobre responsabilidad penal del menor. Asimismo se prevé que cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

Continúa exponiendo que en la mencionada Ley, junto a las infracciones tipificadas por el legislador de 1992, la Ley sanciona conductas que, sin ser constitutivas de delito, atentan gravemente contra la seguridad ciudadana, como son las reuniones o manifestaciones prohibidas en lugares que renan la condición de infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad y los actos de intrusión en éstas, cuando se ocasione un riesgo para las personas; la proyección de haces de luz sobre los conductores o pilotos de medios de transporte con riesgo de provocar un accidente, o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas a pesar de la prohibición o suspensión acordada por la autoridad por razones de seguridad, entre otras.

Por otra parte, la reforma en tramitación del Código Penal exige una revisión de las infracciones penales de esta naturaleza que contenía el libro III del código punitivo para incorporar al ámbito administrativo algunas conductas que, de lo contrario, quedarían impunes, como son ciertas alteraciones del orden público, las faltas de respeto a la autoridad, el deslucimiento de determinados bienes en la vía pública o dejar sueltos animales peligrosos. También se recogen las infracciones prevista en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, relacionadas con el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a las que se agregan otras dirigidas a favorecerlo. Se ha considerado oportuno sancionar comportamientos atentatorios a la libertad sexual de las personas, especialmente de los menores, o que perturban la convivencia ciudadana o el pacífico disfrute de las vías y espacios públicos.

Asimismo, destaca el Sr. Secretario que esta Ley ha previsto que cabrá exigir al infractor, en su caso, la reposición de los bienes dañados a su situación originaria, o cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, al igual que también sucede en otros ámbitos en los que se exige una recuperación in natura de la situación alterada con el comportamiento infractor y, en su defecto, la satisfacción de un equivalente económico. Y con objeto de dar tratamiento adecuado a las infracciones de los menores de dieciocho años en materia de consumo o tenencia ilícita de drogas tóxicas, ... se prevé la suspensión de la sanción si aquellos acceden a someterse a tratamiento o rehabilitación.

Por último expone que con el fin de contribuir a evitar la proliferación de procedimientos administrativos especiales, se establece que el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana, se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo, sin renunciar a la incorporación de determinadas especialidades, como la regulación de un procedimiento abreviado, que permite satisfacer el pago voluntario de las sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones graves o leves en un breve plazo desde su notificación, con el efecto de la reducción del 50 por ciento de su importe.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando dar traslado de la citada Ley Orgánica a Seguridad Ciudadana y a la Policía Local.

2.7.- Comunicación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre expediente tramitado a nombre de la trabajadora de este Ayuntamiento D^a [REDACTED]

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se informa que en el expediente tramitado a nombre de la trabajadora de este Ayuntamiento D^a [REDACTED], ha recaído resolución de fecha 19-03-2015, por la que se reconoce con efectos económicos de 12-02-2015, la prestación de incapacidad permanente en el grado de absoluta.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.8.- Calendario Electoral para las Elecciones Municipales a celebrar el 24 de mayo de 2015.

Por el Sr. Secretario se da cuenta del Calendario Electoral para las Elecciones Municipales a celebrar el próximo 24 de mayo de 2015.

2.9.- Expediente para la gestión de los servicios públicos de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos en la localidad.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación de régimen interno del Negociado de Contratación, adjuntando el expediente para la gestión de los servicios públicos de limpieza viaria,

recogida y transporte de residuos urbanos en la localidad, que será elevado al Excmo. Ayuntamiento Pleno para la aprobación del inicio de expediente de contratación y aprobación de los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que ha de regir el procedimiento licitatorio, dándose traslado a Intervención para la realización del informe preceptivo.

(Se ausenta de la Sesión la Teniente de Alcalde D^a M^a Carmen Laynez Bernal, siendo las once horas y nueve minutos)

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE COORDINADOR DE AREAS, EN RELACION CON EL EXPEDIENTE DE OBRAS PARTICULARES NUM. [REDACTED] DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, PARA LA RATIFICACIÓN DEL DECRETO DE ALCALDÍA, POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE RESTAURACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS CORRALES DE ROTA.

Por la Técnico de Administración General, D^a [REDACTED] se remite el expediente de Obras Particulares nº 8/15, incoado a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, haciendo constar lo siguiente:

1º.- Que estoy de acuerdo y ratifico el informe emitido por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, de fecha 27 de marzo de 2015.

2º.- Que el artículo 5.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística determina:

“No pueden otorgarse licencias urbanísticas para la realización de actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo que requieran otras autorizaciones o informes administrativos previos, hasta que sean concedidos o emitidos, en los términos recogidos en la legislación sectorial.”

3º.- Que por tanto no estoy conforme con el Decreto de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, de fecha 27 de marzo de 2015, concediendo la licencia de obras condicionada por no cumplir el referido artículo.

Que habiendo llamado por teléfono en varias ocasiones el personal administrativo de esa Secretaría requiriendo el expediente y con objeto de dar cumplimiento a la nota de régimen interno a la que hace referencia su C.S.I. anteriormente referenciada de 19-3-2015 adjunto remito el mismo, rogando dada la premura en que se solicita que el foliado se efectúe a posteriori.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Coordinador de Áreas, D. Lorenzo Sánchez Alonso, que dice así:

“Que por parte de la Sra. Alcaldesa-Presidenta se dictó en fecha 27 de Marzo de 2015, el siguiente Decreto:

Visto el escrito que presentado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Delegación Provincial de Cádiz , de fecha 17/12/2014 y número [REDACTED] de Entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, en el que comunica que está prevista la ejecución por parte de la Agencia de Medio Ambiente y Agua (AMAYA), de trabaja de restauración y reconstrucción de los Corrales de Rota, (Proyecto [REDACTED] Restauración, mejora y puesta en valor del Patrimonio Rural en la Provincia de Cádiz).

Que la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, al punto 2º.9 , acuerda dar traslado del escrito presentado por la Consejería de Medio Ambiente en fecha 17/12/2014 a la Oficina Técnica Municipal para su tramitación.

Que por parte de esta Oficina Técnica se procedió a la incoación del expediente de Obras Particulares número 8/15.

Consta en el expediente informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal D. [REDACTED], de fecha 05/01/2015, que se transcribe a continuación, con el conforme de la Técnico de Administración General Dña. [REDACTED], de fecha 16/02/2015 en el que hace constar que procede dar traslado.

“Con referencia al escrito presentado por la Consejería de Medio Ambiente, con n.º. de registro general de entrada en el Ayuntamiento [REDACTED], de fecha 17 del pasado mes de Diciembre y al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, al punto 2º.9, relativo a actuaciones proyectadas por la Agencia de Medio Ambiente y Agua (AMAYA) consistente en trabajos de restauración y reconstrucción de los Corrales de Rota (Proyecto [REDACTED] dentro del Plan de Inversiones

Forestales promovidos por la Consejería de Medio Ambiente y de Ordenación del Territorio; el técnico que suscribe INFORMA:

Las obras proyectadas consisten en la restauración de los muros de los Corrales de Rota (CA-XXXXX-XX_L03 A CA-XXXXX-XX-L11), afectando en concreto a los Corrales de Encima, San José, Chico y San Clemente y a la reconstrucción de los muros del Corral San José (CA-XXXXX-XX_L03 A CA-XXXXX-XX-L06). Se adjunta plano con la identificación de dichos corrales, toda vez que el documento presentado adolece de planimetría.

La intervención solicitada pretende llevarse a cabo en suelo perteneciente al dominio público marítimo terrestre, no constando en la documentación presentada, que esta cuente con la preceptiva autorización del Ministerio de Costas y Medio Marino (artículos 172.2ª de la L.O.U.A y 31.2 de la Ley 22/1988 de Costas), debiendo quedar acreditado dicho extremo en el expediente con carácter previo al dictamen favorable sobre dicha intervención.

Por otra parte es importante tener en cuenta, que al estar declarado el espacio sobre el que se pretende actuar como Monumento Natural, según el Decreto 226/2001 de 2 de octubre, por el que se declaran determinados monumentos naturales de Andalucía (B.O.J.A nº. 135 de 22/11/2.001), y en orden a garantizar la protección y reconstrucción de la estructura arquitectónica de dichos corrales con las debidas garantías y adoptando procedimientos y técnicas de construcción tradicional, el técnico informante considera necesario que dicha intervención cuente con informe previo de la Delegación Provincial de Cultura, aspecto este que tampoco queda acreditado en el expediente.

Al constar en la solicitud presentada que esta prevista la ejecución de dichas obras, debo significar que el documento que se somete a análisis y evaluación no tiene el contenido mínimo de un proyecto de ejecución, puesto que carece de planos, Estudio de Seguridad, Estudio de Gestión de Residuos, etc.

El presente informe se emite sin perjuicio del preceptivo informe jurídico, conforme determina el artículo 172.4ª de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía y del correspondiente a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, en razón de la materia específica solicitada.

Respecto a la procedencia o no del abono de las tasas e I.C.I.O, debe someterse a informe jurídico."

Consta en el expediente informe emitido por la Responsable del Area de Medio Ambiente Dña. [REDACTED] de fecha 12/02/2015, que textualmente dice lo siguiente:

"[REDACTED], Responsable Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Rota en relación a la solicitud de

informe del Negociado de Obras Particulares respecto al EXPTE. O.P. 8/15.- de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

INFORMA:

Con fecha 17 de diciembre de 2014 y registro general de entrada en este Ayuntamiento nº [REDACTED] se recibe escrito de la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adjuntando solicitud de la Agencia de Medio Ambiente y Agua (AMAYA) de exención de posible canon de licencia, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Rota, de los trabajos de restauración y reconstrucción de los Corrales de Rota, para la ejecución del proyecto [REDACTED] restauración, mejora y puesta en valor del patrimonio rural en la provincia de Cádiz, dado el carácter de interés público y rehabilitación del patrimonio histórico y rural de la obra en cuestión.

En Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día veintiséis de diciembre del año dos mil catorce, al punto 2º.9 se acuerda por unanimidad dar traslado de la documentación remitida por la agencia de Medio Ambiente y Agua a la Oficina Técnica Municipal para su tramitación (se adjunta traslado).

Con fecha 5 de enero de 2015 el Arquitecto Municipal D. José Fernández Morales emite informe relativo al proyecto indicando literalmente: "...el presente informe se emite sin perjuicio del perceptivo informe jurídico, conforme determina artículo 172.4ª de la ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía y del correspondiente a la Delegación Municipal de Medio ambiente, en razón de la materia específica solicitada" (se adjunta informe).

Con fecha de 13 de enero se recibe en la Fundación Municipal de Medio Ambiente Nota de Régimen Interno del Negociado de Obras Particulares donde se solicita emisión de informe respecto al EXPTE. O.P. 8/15.- de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En BOJA 135/2001 de 22 de noviembre se publica decreto 226/2001 por el que se declaran determinados monumentos naturales de Andalucía, donde se incluyen los Corrales de Pesca de Rota, en el punto 20.3 Criterios para la Gestión se dice literal en el apartado 1) "El mantenimiento de la estructura arquitectónica del corral, así como promover la recuperación de otras estructuras destruidas, labores que deberán desarrollarse conforme a procedimientos y técnicas de construcción tradicionales." Asimismo, en dicha declaración en punto 20.4. Actuaciones dice "La Consejería de Medio Ambiente promoverá y, en su caso llevará a efecto: a) la recuperación de las estructuras degradadas (muretes) con el fin de que puedan ser nuevamente utilizadas"

En B.O.P. de Cádiz núm. 6 de 10 de enero de 2008 se publica Plan de Uso y Gestión del Monumento Natural "Los Corrales de Rota" (se adjunta publicaciones) donde en el artículo 10 se dice literal: "Con carácter general el mantenimiento del monumento natural corresponderá a el Ayuntamiento de Rota como titular de la ocupación del bien de dominio público marítimo-terrestre conforme a las concesiones que se le otorgan.

Todo ello con independencia de las obligaciones de mantenimiento y conservación contraídas por los explotadores autorizados por el órgano gestor en su condición de concesionario y que desarrollen en el mismo las distintas actividades asociadas.

Dichas actividades y acciones de mantenimiento y conservación, serán controladas e inspeccionadas por el órgano gestor como órgano titular de la concesión..." "...Para todas aquellas actuaciones que con carácter excepcional y/o urgente hubiese de acometerse, se obtendrá la participación y colaboración de todas las administraciones competentes y relacionadas con el monumento natural."

En la actualidad el Excmo. Ayuntamiento de Rota, cuenta con concesión de ocupación y autorización para el uso y aprovechamiento de los recursos pesqueros y marisqueros de los corrales de pesca denominados "SAN CLEMENTE O LIEBRE", "CHICO", "EN MEDIO O SAN JOSÉ", "ENCIMA", "HONDO" "PUNTA CANDOR O CANDÓN" y "CORRALETA". Según las siguientes resoluciones que se adjuntan:

- *Resolución de 30 de noviembre de 2012 de la Dirección General de Prevención, Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, se otorga al Excmo. Ayuntamiento de Rota por un plazo de cinco (5) años prorrogables, la concesión de ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre correspondiente al corral denominado "San Clemente".*
- *Resolución de 18 de marzo de 2013, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, se otorgó al Excmo. Ayuntamiento de Rota autorización para el aprovechamiento de los recursos pesqueros y marisqueros del corral de pesca denominado "San Clemente".*
- *Resolución de 23 de abril de 2014 de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Cádiz, se autoriza el uso y aprovechamiento de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre para el desarrollo del PROYECTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE DPMT DE LOS CORRALES DE ROTA "Chico", "En medio", "Encima, Hondo", "Punta Candor" y "Corraleta" en el término municipal de Rota y se establecen unas condiciones generales y particulares.*

- *Resolución de 19 de mayo de 2014 de la Dirección General de Pesca y Acuicultura de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía de autorización para aprovechamiento de los recursos pesqueros y marisqueros de los corrales de pesca denominados "Chico", "Enmedio o San José", "Encima", "Hondo", "Candón" y "Corraleta".*

Por lo expuesto, el Ayuntamiento de Rota, según las resoluciones arriba indicadas, cuenta en la actualidad con concesión de ocupación de dominio público marítimo terrestre y autorización para el uso y aprovechamiento hasta el 18 de marzo de 2018 de los Corrales "San Clemente", "Chico", Enmedio o San José", "Encima", "Hondo" y "Corraleta".

Atendiendo a lo explicitado en la Declaración de Monumento Natural (BOJA 135/2001 de 22 de noviembre) y al Plan de Uso y Gestión del Monumento Natural "Los Corrales de Rota" (B.O.P. CADIZ 10 enero 2008) y a la Resolución de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Cádiz de 23 de abril de 2014, la recuperación de las estructuras destruidas de los Corrales de Pesca de Rota, deberán desarrollarse conforme a procedimientos y técnicas de construcción tradicionales, para asegurar su conservación como Monumento Natural y para contribuir a la conservación de la biodiversidad de estos ecosistemas marinos."

Consta en el expediente informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General, de fecha 16/02/2015, en el que se hace constar:

"En relación al expediente de Obras Particulares nº 8/15 que se viene tramitando en esta Oficina Técnica Municipal, incoado a la DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO para las obras de RESTAURACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS CORRALES DE ROTA, SEGÚN PROYECTO [REDACTED] se emite informe jurídico en el sentido siguiente:

- 1) Que el Art. 170 .1 de la L.O.U.A determina que los actos a que se refiere el artículo anterior que sean promovidos por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, están sujetos igualmente a licencia urbanística.*
- 2) Asimismo el artículo 172 .2 de la L.O.U.A determina que junto a la solicitud se aportarán las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Asimismo, cuando el acto suponga la ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de éste.*

Consta en el expediente informe emitido por Fundación de Medio Ambiente de fecha 12/02/2015.

Asimismo visto el informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal de fecha 05/01/2015, procede dar traslado del mismo a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente y OT."

Que por parte de esta Oficina Técnica se procede a dar traslado en fecha 24/02/2015 y número [REDACTED] de salida del Registro General, a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente y O.T. del informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal, de fecha 05/01/2015.

Que con fecha 20/03/2015 y con número [REDACTED] de Entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, tiene entrada en esta Oficina Técnica escrito de la Delegación Territorial de Cádiz, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con fecha 19/03/2015 y número [REDACTED] de salida de ese organismo, firmado por la Jefa de Servicio de Gestión del Medio Natural, D^a. [REDACTED] con el siguiente tenor literal:

"En relación con su escrito de fecha 9 de marzo de 2015 sobre la ejecución de trabajos de restauración y reconstrucción de corrales de Rota (Proyecto [REDACTED] su n^o exp. [REDACTED]), por la presente le comunico lo siguiente:

1. Los trabajos proyectados consisten en la reparación refuerzo de algunos muros de corrales dañados por los temporales. La gestión de dichos corrales (incluyendo los trabajos de reparación y refuerzo como los solicitados) corresponde a ese Ayuntamiento en base a la autorización que tiene concedida de ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre y a la autorización de pesca a pie de corral emitida por la Consejería de Agricultura y Pesca, por lo que debe entenderse que los trabajos sobre los que se solicita Licencia de Obras los ejecutará esta Delegación en auxilio de la administración local y dentro del principio de cooperación entre administraciones.

En tal sentido, esta Delegación Territorial considera que dicha actuación no requiere de autorización adicional de la Demarcación de Costas en tanto que, como le indicaba, ese Ayuntamiento ya posee un título de autorización de ocupación de bienes de dominio público que ampara la ejecución de tales trabajos.

2. Del mismo modo, le comunico que el Decreto 226/2001, de 2 de octubre, por el que se declara determinados Monumentos Naturales de

Andalucía no establece la necesidad de contar con informe previo de la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía.

Pese a lo anterior, le comunico que con fecha se ha dado traslado del Proyecto citado a la Demarcación de Costas Andalucía Atlántico y a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte para su conocimiento y efectos oportunos (le adjunto copia).

3. *Respecto a su indicación de que el documento adjuntado no tiene el contenido mínimo de un Proyecto de ejecución, le adjunto copia en formato digital del Proyecto completo."*

Consta en el expediente informe emitido por el Arquitecto Municipal D. Carlos Amador Durán, de fecha 26/03/2015, en el que hace constar:

"La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el 20 de marzo de 2.015 ha presentado escrito en relación a la licencia de obras de reconstrucción de corrales de Rota así como copia digitalizada del proyecto competo de Restauración, Mejora y Puesta en valor del Patrimonio Rural, en la provincia de Cádiz.

Del informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal D. [REDACTED] de fecha 1 de enero de 2.015 se destacan los siguientes aspectos:

- *Definición mínima de la actuación de proyecto de Ejecución*
- *Informe previo de la Delegación provincial de Cultura.*
- *Autorización del Ministerio de Costas y Medio Marino.*

El proyecto que ahora se adjunta contiene la definición de proyecto de ejecución, incluyendo mediciones y presupuestos, estudio de seguridad y salud, estudio de gestión de residuos etc, por lo tanto se considera suficiente la documentación presentada. Con carácter previo al inicio de las obras deberá acreditarse la Dirección de las Obras.

En cuanto a la autorización previa de la Consejería de Cultura en el escrito se argumenta que no es necesario dicha autorización por el hecho de tratarse de un Monumento Natural. Sin embargo si es preceptiva dicha autorización previa al tratarse de una zona que se encuentra dentro de la delimitación Espacio Subacuático Bahía de Cádiz, declarado como Bien de interés cultural e inscrito en el catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En el proyecto se determina que las obras se realizarán por administración, por lo tanto no es preceptiva la fianza de gestión de residuos de la construcción.

En cuanto a la liquidación de impuestos y tasas se informa que las obras pueden ser consideradas como obras de ingeniería hidráulica, al tratarse de obras donde el elemento dominante tiene que ver con el agua y constituir actuaciones de conservación de un conjunto de estructuras construidas con el objeto de manejar el agua.

Por lo tanto se concluye que si bien está solventado el primer punto de los indicados en el primer informe, una adecuada definición de las obras, restan por aportar las preceptivas autorizaciones de la consejería de Cultura y el Ministerio de Costas y Medio Marino, sin perjuicio del preceptivo informe jurídico."

Consta asimismo en el expediente informe emitido por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística [REDACTED] de fecha 26/03/2015, en el que hace constar:

"En relación al expediente de Obras Particulares nº 8/15 que se viene tramitando en esta Oficina Técnica Municipal, incoado a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación y Territorio de la Junta de Andalucía, para las obras de restauración y reconstrucción de los Corrales de Rota, se emite informe jurídico en el siguiente sentido:

Antecedentes

1) Los actos para los que se ha solicitado licencia están tipificados como sujetos a la misma según el Art. 169 de la Ley 7/2.002 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), asimismo el art. 170. 1 del mismo texto legal "Los actos a que se refiere el artículo anterior que sean promovidos por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, están sujetos igualmente a licencia urbanística."

2) El artículo 172.2 de la LOUA determina que junto a la solicitud se aportarán las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Asimismo, cuando el acto suponga la ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de éste.

3) La competencia para otorgar la licencia urbanística, de conformidad con el art. 171 de la LOUA corresponde al órgano municipal que determine la legislación y normativa de aplicación en materia de régimen local, estableciendo el art. 21.1 q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que es de competencia del Alcalde el otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

4) En cumplimiento de dichas normas se ha trasladado a esta administración, solicitud de obras adjuntando Proyecto

02_CA_323_A_1) para restauración y reconstrucción de los Corrales de Rota.

5) Habiéndose trasladado a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación y del Territorio de Cádiz, acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 18-02-2015, al punto 2.13, en el que ponía en conocimiento el informe técnico municipal de fecha 05-01-2015, contestan en escrito de fecha 19-03-2015.

Informe

Primero: La Autorización de Ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre, como cualquier autorización de uso y la Autorización de Pesca otorgada por la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía, facultan a este Ayuntamiento en referencia a las estructuras (muretes), para el mantenimiento y conservación pero no para la reconstrucción y restauración de dichas estructuras, que tendrán que repararse o reconstruirse mediante procedimientos y técnicas de construcción tradicionales, según se establece en el Decreto autonómico 226/2001, por el que se declaran determinados monumentos naturales, preceptuando el art. 20.4 del mismo, que la Consejería de Medio Ambiente promoverá en su caso la recuperación de las estructuras degradadas con técnicas tradicionales, no quedando acreditado que dichas obras sean de obligación municipal y se realicen por la Administración Autonómica en virtud del principio de colaboración entre administraciones.

Segundo: Si bien es cierto que el Decreto 226/2001 de 2 de octubre, no establece la necesidad de informe previo de la Delegación Territorial de Cultura de la Junta de Andalucía, en el informe técnico de fecha 05-01-2015, no se dice que la obligación de informe venga establecida en dicha norma, sino que es necesario para garantizar la protección y reconstrucción de la estructura de dichos corrales al estar declarado Monumento Natural, por consiguiente al tratarse de "un bien" tanto de carácter natural como de interés arquitectónico y cultural, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 172 de la LOUA, se muestra conformidad al informe técnico emitido, en cuánto la necesidad del informe de la Delegación Territorial de Cultura de Cádiz de la Comunidad Autónoma, ya que no hay ninguna norma que diga lo contrario y se trata como hemos dicho de un monumento natural pero también un bien de carácter histórico-etnológico, como es de sobra conocido.

Tercero: De igual forma la Orden de 20 de abril de 2009 de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, por la que se resuelve declarar Zonas de Servidumbres Aqueológicas 42 espacios definidos en las aguas continentales e interiores de Andalucía, mar territorial y plataforma continental ribereña al territorio Andaluz, se establece en el Anexo de Descripciones y Delimitaciones de todos los espacios

declarados, en su apartado 2º denominado - Zonas de Servidumbre arqueológica de la provincia de Cádiz-, subapartado -2º Espacio subacuático Bahía de Cádiz - se incluye los yacimientos líticos prehistóricos de la zona de Rota.

Cuarto: El dominio público marítimo terrestre como establece el art. 132.2 de la Constitución es un bien de titularidad del estado, y si bien la Junta de Andalucía tiene establecido competencias exclusivas sobre los espacios naturales protegidos, no es menos cierto que de conformidad al art. 149 .23 le corresponde al estado la legislación básica en dicha material, de igual forma el art. 34 de la Ley de Costa 22/1988 de 28 de julio, establece las competencias del estado, en cuánto a la protección y utilización del dominio público marítimo terrestre, sin perjuicio de las competencias de Ayuntamientos y Comunidades Autónomas.

Quinto: En referencia a la cuestión tributaria, de conformidad al art. 5.1 de las ordenanzas fiscales municipales 1.4 y 2.4 correspondiente al ICIO y Tasa por Licencia Urbanística respectivamente, que tienen igual texto y dice lo siguiente : "Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación."

Teniendo en cuenta que según el informe técnico, la actuación tiene un carácter de ingeniería hidráulica por modificar el reflujos de las mareas, en cuánto que la citada obra retiene el agua y posteriormente se desagua mediante canales, es por lo que entendemos de una actuación exenta de los tributos establecidos en las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4, por considerarse una actuación de carácter hidráulico perteneciente a la administración autonómica.

En definitiva en base a lo expuesto, se concluye que procede previamente a la concesión de la licencia, la presentación de los informes favorables de la Demarcación de Costas Andalucía Atlántico y la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, máxime, teniendo en cuenta que según se hace constar en el escrito de fecha 19-03-2015 de la Delegación Territorial de Cádiz de Medio Ambiente, ya se ha enviado el proyecto a dichas administraciones."

En virtud de todo ello, esta Alcaldesa HA ACORDADO SE PROCEDA A LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA SOLICITADA, si bien deberá

ser ratificado por la Junta de Gobierno Local y condicionada a la presentación de los informes favorables de la Demarcación de Costas Andalucía Atlántico y de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Asimismo se acuerda:

- La exención del pago de los tributos establecidos en las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4, teniendo en cuenta que según el informe técnico, la actuación tiene un carácter de ingeniería hidráulica.

- Y que no es preceptiva la fianza de gestión de residuos de la construcción, de conformidad a lo indicado en el informe emitido por el Sr. Arquitecto Municipal.

Que en vista a lo acordado en el mismo, se eleva dicha propuesta a la Junta de Gobierno Local."

A petición de la Sra. Alcaldesa, el Sr. Secretario informa verbalmente que se ha de partir de la solicitud de los informes sectorizados que el Ayuntamiento hace, a criterio de los Técnicos Municipales, con respecto a las obras de reposición y reconstrucción de Los Corrales a la Delegación Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, y teniendo en cuenta el informe, con fecha de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento de 20 de marzo de 2015, en el que por parte de la Jefa de Servicio de Gestión del Medio Natural se dice lo siguiente:

"1.- ...

En tal sentido, esta Delegación Territorial considera que dicha actuación no requiere de autorización adicional de la Demarcación de Costas en tanto que, como le indicaba, ese Ayuntamiento ya posee un título de autorización de ocupación de bienes de dominio público que ampara la ejecución de tales trabajos.

2.- Del mismo modo, le comunico que el Decreto 226/2001, de 2 de octubre, por el que se declara determinados Monumentos Naturales de Andalucía no establece la necesidad de contar con informe previo de la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía."

Continúa el Sr. Secretario manifestando que, partiendo del máximo respeto al informe realizado, y anteriormente señalado, por la Jefa de Servicio de Gestión del Medio Natural, cree conveniente, por prudencia y seguridad jurídica, se emitan los informes por los Organismos Sectoriales pertinentes y que en cualquier caso, si no fueran preceptivos esos informes, sean los mismos Organismos afectados quienes así lo manifiesten.

Por otro lado, informa que puesta la Delegación Territorial en contacto con la Secretaría General de este Ayuntamiento, le informaron verbalmente de la importancia de tener la licencia a la mayor

brevidad, ya que los fondos con los que van a hacer frente a dichos gastos podrían perderse por no cumplirse los plazos previstos en los mismos, requiriendo esta obra una actuación inminente, ya que la rotura, con los continuos temporales, va ampliándose y el daño es mayor y grave, por lo que, en consecuencia, se informa favorablemente la concesión de la licencia condicionada, en el sentido que está en suspenso hasta que no se presenten los informes requeridos, y por tanto que las obras no podrán iniciarse hasta tanto no se presenten éstos y caso que no se presenten o fueran desfavorables no surtirán efectos la mencionada licencia.

De igual modo, informa que, en todo caso, las obras deberán ajustarse al contenido e indicaciones de los informes que se aporten.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Ratificar el Decreto de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, de fecha 27 de marzo de 2015, por el que se procede a la concesión de la licencia de obras solicitada, condicionada a la presentación de los informes favorables de la Demarcación de Costas Andalucía-Atlántico y de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

2º.- Eximir del pago de los tributos establecidos en las Ordenanzas Fiscales 1.4 y 2.4, teniendo en cuenta que según el informe técnico, la actuación tiene un carácter de ingeniería hidráulica.

3º.- Comunicar al Organismo solicitante que no es preceptiva la fianza de gestión de residuos de la construcción, de conformidad a lo indicado en el informe emitido por el Sr. Arquitecto Municipal.

(Se incorpora a la Sesión la Teniente de Alcalde D^a M^a Carmen Laynez Bernal, siendo las once horas y diecinueve minutos)

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE REGIMEN INTERIOR Y GOBERNACIÓN, PARA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE INCOADO DE OFICIO, CON MOTIVO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, RELATIVOS A LA ASAMBLEA DE LA EUC COSTA BALLENA ROTA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

Por el Letrado Asesor, D. [REDACTED], se remite expediente 14/14 varios, incoado de oficio con motivo de los hechos denunciados, relativos a Asamblea de la EUC de Costa Ballena Rota del 21 de diciembre de 2013, haciendo constar que el mismo cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, D. Lorenzo Sánchez Alonso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 16 marzo de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED], INCOADO DE OFICIO CON MOTIVO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RELATIVOS A ASAMBLEA DE LA EUC COSTA BALLENA ROTA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, adoptado al punto 16º de su sesión ordinaria celebrada en segunda citación, el día 16 de julio de 2014, se adoptó lo siguiente:

“1.- Revocar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de fecha 16 de abril de 2014 (punto 9º), por la que se acordaba la nulidad del acuerdo adoptado al punto 5, designación y elección de los miembros del Consejo Rector, de la Asamblea General de la EUC Costa Ballena del día 21 de diciembre de 2013.

2.- Se incoe procedimiento de oficio por los hechos denunciados por los recurrentes en alzada del acuerdo adoptado al punto 5, designación y elección de los miembros del Consejo Rector, de la Asamblea General de la EUC Costa Ballena del día 21 de diciembre de 2013, nombrándose Instructor al Asesor jurídico D. [REDACTED] y a la funcionaria Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

3.- Notificar el presente acuerdo a la Presidenta de la Entidad de Conservación "Costa Ballena".

Dicho acuerdo traía causa de recursos planteados por una serie de propietarios de viviendas en dicho Complejo urbanístico, a saber,



Ante dichos recursos se acordó la Resolución revocada, es decir el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de fecha 16 de abril de 2014 (punto 9º), en el que, tras no apreciar que, los recurrentes, en su calidad de propietarios de viviendas mantuvieran una relación univoca con el objeto del recurso (nulidad de la convocatoria) que les deparare de forma automática, con su anulación, un efecto positivo o negativo cierto, pues serían, en todo caso, los acuerdos que se adoptaren los que podrían producir tales efectos y no la convocatoria, en sí misma considerada y pretendiendo evitar cualquier posible causa de indefensión en los recurrentes, respecto de los hechos alegados y de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que prevé el inicio de oficio de un procedimiento en base a denuncia, se procedió a analizar tales hechos, en su carácter de denunciados, dada la capacidad de tutela de esta Administración local respecto de la EUC y, en especial, la atribuida en los Estatutos de la EUC, en el artículo 6.1, que prevé velar por la adecuada aplicación de los preceptos de los indicados Estatutos.

Dada la presentación ante este Ayuntamiento de recurso por la EUC instando la nulidad del acuerdo revocado al no haberse acordado por la Autoridad competente la incoación del citado expediente de oficio, se procedió al acuerdo de revocación, en la sesión de la JGL de 16 de julio de 2014, iniciándose el presente expediente.

SEGUNDO.- Tras la citada incoación del expediente, por el Instructor del expediente, se concedió plazo a la EUC para que conforme al art. 76 LRJPAC, efectuara las alegaciones y propusiera las pruebas que tuviera por conveniente, comunicándole la identidad del Instructor y de la Secretaría a efectos de recusación.

Por otro lado, dado que determinados recurrentes iniciales manifestaban representar a sus Entidades, miembros de la EUC, se les notificaron a sus Presidentes el inicio del expediente, la posibilidad de personación en el mismo, la concreción del interés cuya tutela consideraran pertinente y efectuar alegaciones y propuesta de las pruebas que tuvieran por conveniente, comunicándoles, por último, la identidad del Instructor y de la Secretaría a efectos de recusación.

En concreto dichas comunidades eran: C.P. Bahía Luz, C.P. Playa Ballena I fase y C.P. Terrazas de Golf.

Se han personado en el expediente y han efectuado alegaciones, la C.P. Playa Ballena I, D. [REDACTED] y la EUC Costa Ballena-Rota.

A los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED], en representación de la C.P. Playa Ballena I fase alega hallarse legitimado tanto por ser propietario como por ostentar la representación de la indicada comunidad, ratificándose en el recurso de alzada presentado en su día, que como propietario tiene el derecho de velar por el buen funcionamiento de la EUC, con respeto a la legalidad de aplicación y los Estatutos de la Entidad, acompañando Certificación en la que se le renueva el cargo de Presidente de la Comunidad, instando, mediante otrosí, la designación de un funcionario técnico de esta Corporación que ejerza las funciones de Gerente hasta la elección del nuevo Consejo Rector.

Por su lado, D. [REDACTED] ha presentado escrito alegando que se reitera en los términos de su Recurso administrativo presentado el 13 de enero de 2014.

En este sentido, resulta necesario determinar si la personación que se efectúa por los indicados señores resulta acorde con la legitimación procedente en el presente expediente.

Como propietarios de vivienda, es de señalar que la legitimación que se dice ostentar ha de ser analizada desde la perspectiva del interés legítimo que se trata de defender con el recurso, dado que los estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación Costa Ballena (en adelante EUC), establecen en su artículo 14, lo siguiente: "Los

propietarios individuales o comunidades de propietarios miembros de la Entidad de Conservación tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

...

g) Ejercitar las acciones y recursos que procedan contra los acuerdos de la Entidad."

De este modo, se hace preciso determinar quiénes, conforme a los Estatutos, se constituyen como propietarios individuales miembros de la Entidad de Conservación, pues, de las manifestaciones de los recurrentes se colige que actúan como propietarios individuales y no en representación de una comunidad de propietarios.

En tal sentido, el artículo 10 de los Estatutos, en la parte que interesa, prevé: *"1. La Entidad de Conservación está integrada, necesaria y obligatoriamente, por todas las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, que sean propietarias de las parcelas lucrativas edificables y dotacionales privadas, incluidas en su ámbito territorial.*

Por tanto, las personas miembros de la EUC son aquellas propietarias de las parcelas indicadas.

Por su lado, el artículo 12 de los repetidos estatutos, denominado *"Cuestiones de titularidad y representación"*, establece:

"1. Cuando las parcelas edificables pertenezcan a menores o personas que tengan limitada su capacidad de obrar, estarán representadas en la Entidad de Conservación por quienes ostenten la representación legal de los mismos.

2. Las personas jurídicas, ya actúen en su propio nombre o en representación de otras personas físicas o jurídicas, deberán designar a una persona física para que ostente su representación ante la Asamblea General.

3. Cuando sobre las parcelas se constituyeran regímenes de propiedad en los que la titularidad sobre los elementos privativos tenga inherente un derecho de comunidad especial sobre los elementos o derechos inmobiliarios de utilidad común (propiedad horizontal, multipropiedad, complejos urbanos, conjuntos inmobiliarios y otras situaciones análogas de cotitularidad) a los que la ley permita dotarse de órganos de administración y gobierno, la representación de la comunidad de propietarios la asumirá su Presidente, o quien proceda conforme a lo legalmente establecido.

4. En los supuestos de cotitularidad de una parcela distintos a los contemplados en el apartado anterior, los comuneros habrán de designar una sola persona para que la represente ante la Entidad, respondiendo ante ella de cuantas obligaciones dimanen de su condición. Si no designaran representante, serán requeridos para ello por el Presidente y, en el supuesto de que en el plazo de un mes no hubieran designado a ninguna persona, esta se designará entre aquellos por acuerdo del Consejo Rector.

5. En los supuestos de parcelas en las que concurren situaciones de cotitularidad el derecho de voto de los comuneros se ejercerá mancomunadamente como decida la mayoría, presumiéndose que su representante ostenta dicha mayoría.

Esto será de aplicación, igualmente, a los efectos de agrupación de los coeficientes de participación de los propietarios a los efectos previstos en el apartado a) del art. 14 y en el apartado tercero del art. 27, en la que los propietarios agrupados deberán conferir su representación expresamente a una persona física.

6. En el caso de que alguna parcela pertenezca en nuda propiedad a una persona, teniendo otra cualquier derecho real limitativo del dominio, los derechos y obligaciones derivados de la incorporación a la Entidad corresponderán a la primera.

7. En el supuesto de las parcelas dotacionales sujetas a la obligación de conservación, la condición de miembro de la Entidad corresponde a la Administración titular de las mismas, sin perjuicio de que cuando fuera explotada por una concesionaria u ocupada por una persona mediante autorización, estas puedan sustituirla en el pago de las cuotas de conservación que procedan.

8. En orden a la resolución de las cuestiones de titularidad, capacidad y representación que puedan plantearse se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística y común."

De este modo, los recurrentes, para estar legitimados para el ejercicio de los derechos establecidos en el apartado g) del artículo 14 de los Estatutos, deberían tener el carácter de propietario de una parcela lucrativa edificable o dotacional privada y no, únicamente, de una vivienda y, para el caso de que dicha vivienda se halle en una de las situaciones establecidas en el artículo 12 (apartados 3, 4 ó 5) de los estatutos, la legitimación vendría dada a la persona a la que se le haya conferido la representación.

Por tanto, en principio, se halla legitimado para presentar recursos contra Acuerdos de la EUC, los miembros de dicha entidad (no dándose en los recurrentes tal cualidad como se colige de la relación de miembros obrantes en el expediente en la que no consta persona física alguna), conforme a los estatutos de la misma, con independencia de que puedan interponer recurso contra los acuerdos de los órganos rectores

otros interesados (conforme al artículo 31.1 apartado a) de la Ley 30/1992) que, en relación con un determinado objeto, mantengan una relación material unívoca entre dichos conceptos (sujeto y objeto de pretensión), cuya anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

En ese sentido, no es de apreciar que, los recurrentes, en su calidad de propietarios de viviendas mantengan una relación unívoca con el objeto del recurso (nulidad de la convocatoria de la asamblea general celebrada el 21 de diciembre de 2013 y acuerdo adoptado al punto 5: Designación y elección de los miembros del Consejo Rector) que les depare de forma automática, con su anulación, un efecto positivo o negativo cierto.

Más aún, en las notificaciones a ambos, se les dio plazo para que pudieran manifestar, textualmente: "*Concreción del interés cuya tutela considerara pertinente*", no habiendo señalado, ninguno, el concreto interés que tienen, en razón de las alegaciones efectuadas, salvo la manifestación realizada por el Presidente de la la C.P. Playa Ballena I, de velar por el buen funcionamiento de la EUC, con respeto a la legalidad de aplicación y los Estatutos de la Entidad.

Por todo ello, no procede considerar como interesados en el presente procedimiento a los personados D. [REDACTED] y D. [REDACTED], como PROPIETARIOS DE VIVIENDAS en la EUC Costa Ballena.

Es de significar que el argumento y consideración anterior les fue comunicada a los personados D. [REDACTED] y D. [REDACTED] en la resolución revocada, sin que contra dicha consideración de falta de legitimidad, como propietarios de viviendas, presentaran recurso alguno.

Como representantes de las Comunidades de propietarios, calidad en la que actuaron en la Asamblea General impugnada, hay que señalar lo siguiente:

1º) Respecto de D. [REDACTED], es de precisar que con el escrito de personación en el presente expediente, presenta Acuerdo de la C.P. Residencial Terrazas del Golf, de fecha 22 de junio de 2013 en la que se nombra al mismo como representante de la Comunidad ante la EUC, por lo que no se acredita que sea la persona que representa a la Comunidad ante este Ayuntamiento (conforme al artículo 13 de la Ley de propiedad horizontal, sería su Presidente) ni ha aportado acuerdo de la

Junta de Propietarios decidiendo la personación en el presente procedimiento (conforme al art. 14 LPH).

Por ello, procede no considerar interesado a D. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de representante de la C.P. Residencial Terrazas del Golf) en el presente procedimiento.

2º) Respecto de D. [REDACTED], que acredita ser el Presidente de la C.P. Playa Ballena Fase I mediante Certificado del Secretario de la comunidad (aunque falta la firma del Presidente, se ha de considerar un mero error material, pues es el propio Presidente quien lo aporta) y en tal sentido, conforme al artículo 13 LPH, ostenta legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten.

No obstante, la capacidad para representar a la Comunidad no puede confundirse con la capacidad de decisión en asuntos de interés general para la comunidad, que, como prevé el artículo 14 LPH corresponde a la Junta de Propietarios.

En tal sentido, se ha de indicar, en primer término, que el art. 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tras disponer en su apartado 2 que cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas, establece en el apartado 3 que *"Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación."*

Sentado lo anterior, debe diferenciarse asimismo entre la facultad de representación y la capacidad de decisión sobre el ejercicio acciones. Respecto de esta diferenciación, en el caso concreto de una Comunidad de Propietarios, el Tribunal Supremo Sala 1ª, en su Sentencia de 10-10-2011, nº 699/2011, rec. 1395/2008, sienta doctrina al indicar en el FJ 3º: *"Legitimación activa del presidente para instar acciones judiciales en defensa de la comunidad de propietarios. Se precisa de acuerdo adoptado válidamente en Junta de Propietarios."*

A) La doctrina jurisprudencial pese a no desconocer que el presidente de la comunidad de propietarios asume la representación orgánica de la comunidad declara que la actuación del presidente en defensa de aquella ha de autorizarse a través de un acuerdo adoptado válidamente en el ámbito de las competencias de la comunidad, ya que de conformidad con el artículo 13.5 de la LPH EDL 1960/55 es a la Junta de Propietarios a la

que corresponde «conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio de la comunidad. Asimismo la jurisprudencia es clara cuando exige que el acuerdo para actuar en juicio en defensa de los intereses de la Comunidad es requisito indispensable atribuido a la Junta de Propietarios ((SSTS 11 de diciembre de 2000 (RC 3429/1995) EDJ 2000/44148, 6 de marzo de 2000 (RC 1726/1995) EDJ 2000/1975, 23 de diciembre de 2005 (RC 1844/1999) EDJ 2005/230423).

B) Por lo expuesto, se declara como doctrina jurisprudencial la necesidad de un previo acuerdo de la junta de propietarios que autorice expresamente al presidente de la comunidad para ejercitar acciones judiciales en defensa de esta.

C) La aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso examinado exige su estimación. Efectivamente constituye un presupuesto fijado por la sentencia recurrida la nulidad tanto de la Junta de Propietarios celebrada el 13 de julio de 2006 como del acuerdo adoptado, relativo a la autorización al presidente de la comunidad de propietarios recurrida para que ejercitase acciones judiciales frente al ahora recurrente en cuanto a la ilegalidad de las instalaciones ubicadas por este en una terraza común de uso privativo del edificio.

Partiendo de tal hecho incontestable, la sentencia recurrida concluye, en contradicción con la doctrina jurisprudencial fijada al efecto, que el presidente, pese a que no se halla autorizado expresamente por acuerdo adoptado en Junta de Propietarios ostenta legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de el, en todos los asuntos que les afecten, según lo dispuesto en el artículo 13 LPH. Pues bien dicha conclusión no se ajusta a la línea jurisprudencial expuesta por la cual el presidente para ejercitar acciones en defensa de la comunidad tendrá que hallarse autorizado por acuerdo válidamente adoptado en Junta de Propietarios, ya que ante la constancia en autos de la falta de acuerdo que sustente la actuación del presidente, el cual actuó única y exclusivamente en calidad de tal, la conclusión ha de ser la de falta de legitimación activa de este para formular la demanda interpuesta en defensa de la comunidad de propietarios.”

En el mismo sentido (distinción entre poder de representación y decisión de litigar o ejercitar la acción), la STS de 5 de noviembre de 2008 señala: *«Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyen tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la*

válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquel al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente».

Todo lo cual es plenamente aplicable no sólo en el ejercicio de acciones judiciales sino también en la interposición de recursos en vía administrativa. En este punto, y por su claridad expositiva respecto a esta cuestión, debemos traer a colación la Resolución de 2 de Marzo de 2012, TANA, Sección 2ª, que establece:

"Según la jurisprudencia que pleitos al que se refiere el artículo 45.2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni que la Presidencia de la Comunidad de Propietarios sea quien debe aparecer para actuar en su nombre, pues así debe ser, sino que también es preciso, según el artículo 45.2.d) de la ley, que se acredite que la sociedad o persona jurídica haya tomado la decisión de demandar, de plantear litigios contra terceros, o de impugnar determinadas actuaciones que considera contrarias a sus derechos e intereses, pues es la única forma de que esa sociedad asuma todas las consecuencias jurídicas y de cualquier otro tipo que se deriven del resultado final del proceso. Por ello la ley exige de forma fehaciente que la entidad asociativa exprese su voluntad de ejercer determinadas acciones legales, como se exige a las personas físicas.

Se deberá analizar a estos efectos qué órgano societario es el competente para tomar una decisión de esa índole, pero en el caso examinado esa facultad corresponde a la Comunidad de Propietarios y no a la Presidencia, por lo que es evidente que el hecho de ostentar el recurrente dicho cargo no le otorga la potestad de ejercer acciones legales sin contar con la decisión de los órganos societarios. Queda demostrado que la Presidencia actúa en este procedimiento sin que la comunidad haya manifestado su voluntad de impugnar el acto, es decir falta el acuerdo social para posibilitar el ejercicio de acciones en nombre de esa entidad.

La ausencia de tal requisito no sólo tiene consecuencias respecto a los procesos contencioso-administrativos, sino también en la interposición del recurso de alzada, por idénticas razones que las expresadas por la jurisprudencia: si la acción la ejerce una persona jurídica debe quedar claramente manifestada su voluntad de impugnar determinada actuación, pues no resulta procedente que las personas

jurídicas asuman las consecuencias derivadas de pleitos cuando no han demostrado su voluntad o intención de ser parte en los mismos. En este sentido, el artículo 32.3 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige que "para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". Es decir, el precepto permite la comparecencia del interesado para nombrar representante ante la Administración Pública, sin que podamos entender que para entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos sirva un poder genérico, sino que debe exigirse en cada caso que el interesado manifieste su voluntad expresa de realizar esas actuaciones, bien ante un fedatario público, bien mediante comparecencia. En el caso de personas jurídicas esa voluntad la debe expresar el órgano competente para decidir el ejercicio de acciones, el desistimiento de las iniciadas o la renuncia de derechos, y no la Presidencia, salvo que los Estatutos la señalen como órgano competente para decidir sobre tales actuaciones por sí misma, lo que no es el caso.

Dado el prolongado periodo habido entre el primer requerimiento del acuerdo de la Comunidad de Propietarios hasta la fecha, la única conclusión posible es que esa entidad carece de intención de impugnar el acto municipal objeto de la presente alzada, pues hasta cuatro veces se ha requerido su aportación o, al menos, la ratificación del ejercicio de la acción, sin que, como decimos, se haya aportado nada, salvo unos acuerdos genéricos de fechas 10 de marzo de 2009 y de 12 de marzo de 2010, ajenos a la actuación del Ayuntamiento impugnada".

Del mismo modo es de significar que, de reconocerse la legitimación en vía administrativa, no se puede cuestionar tal legitimación en vía judicial como indica la referencia que se hace a la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 17 Sep. 2012, rec. 4119/2010, en la STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 17 Mar. 2014, rec. 556/2013, cuando en su FJ 3º señala: "... Por su parte, la sentencia de la misma Sala y Sección, de fecha 17 de septiembre de 2012 (recurso de casación 4119/2010; ponente, Excmo. Sr. D. Mariano de Oro- Pulido y López; Ref. EDJ 2012/205611), insistiendo en la misma idea, sentó en su fundamento jurídico sexto lo que a continuación se transcribe: "SEXTO.- Situados, pues, en la perspectiva de examen del asunto que realmente procede, que es, como acabamos de razonar, la propia de la revisión judicial de un expediente de reposición de la legalidad urbanística, la legitimación de la parte recurrente es incuestionable, por cuatro razones : La primera, porque la propia Administración reconoció sin ambages la legitimación

del recurrente en vía administrativa, por lo que no podía posteriormente cuestionarla en sede judicial ..."

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 21 Dic. 2012, rec. 67/2010, cuando en su FJ 2º indica: "... Pero es que, además, -como ocurrió en el supuesto contemplado en la referida sentencia del Tribunal Supremo- es clara la legitimación de la mercantil actora por las siguientes razones que aduce su representación:

La Administración reconoció expresamente la legitimación del recurrente en vía administrativa, por lo que no podía posteriormente cuestionarla en sede judicial."

Ante tales circunstancias, se ha de considerar no personadas a las entidades cuya capacidad de decisión sobre el presente asunto se arrojan los recurrentes originarios, al no haber aportado los Acuerdos de sus respectivas comunidades de propietarios que son quienes tienen la capacidad para conocer y *decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio de la comunidad*, tal como se les requirió al notificarles la incoación del presente expediente de oficio, al no haber presentado tal Acuerdo con el recurso de alzada inicial.

SEGUNDO.- No obstante, entrando en el fondo del asunto, es decir, los hechos denunciados por los recurrentes originarios en cuanto a que en la convocatoria de la Asamblea general de 21/12/2013, se limitaba la capacidad de conferir representación voluntaria para la asistencia a la misma a comuneros o miembros de la Junta Directiva de la correspondiente Comunidad y que, en cambio, se admitió, en dicha Asamblea, por la Presidencia, la representación voluntaria en personas distintas (representantes de otras Comunidades), es de analizar tal circunstancia, pues, la limitación, en cuanto a posibilidades de conferir la representación, en la convocatoria de la Asamblea General puede conllevar que los acuerdos adoptados resulten nulos para el caso de que dicha limitación, de haberse producido, pudiera contravenir las normas legales.

En tal sentido, el párrafo en cuestión de la convocatoria establece:

"Según acuerdo del Consejo Rector en su sesión de 15 de mayo de 2010, a dicha Asamblea podrá asistir el Presidente de cada Comunidad o, en su ausencia, quien éste designe por escrito entre sus Comuneros o miembros de su Junta Directiva, siempre con respeto a los criterios de representatividad estatutariamente establecidos, rogándole

comunique con suficiente antelación la identidad de quien habrá de asistir a la Asamblea en representación de su Comunidad.", (el subrayado y la negrita son míos)

De esta forma, se hace preciso, confrontar lo acordado en dicho Consejo Rector de 15 de mayo de 2010 y, en su caso, su sujeción a las normas estatutarias.

El Acta de dicho Consejo Rector obra en las dependencias municipales de Costa Ballena y, en dicha Acta, se hace referencia, en dos momentos, a la representación para la asistencia a las Asambleas generales, a saber:

Al inicio del acta como asunto preliminar anterior al punto 1º del orden del día:

"Igualmente, DON [REDACTED] plantea la cuestión de la representación de las Comunidades de Propietarios en las Asambleas de la Comunidad, respondiendo el Presidente que se admitirá la asistencia a las Asambleas de cualquier representante de la Comunidad debidamente acreditado." (el subrayado y la negrita son míos)

En el apartado *"7º.-RUEGOS Y PREGUNTAS.*

Por parte del Secretario se expone que la Asamblea prevista para el 29 de mayo de 2010 no ha sido acordada por el Consejo Rector y que ha sido convocada fuera de plazo. Propone suspenderla y acordar nueva convocatoria, propuesta que se aprueba por unanimidad.

Por tanto, se acuerda convocar Asamblea para el día 19 de Junio de 2010 a las 9,00 horas en primera convocatoria y a las 10,00 en segunda y que a la misma podrá asistir el Presidente de cada Comunidad o quien éste designe por escrito de entre sus Comuneros o miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con la normativa estatutaria de representatividad, con arreglo al siguiente Orden del Día:" (el subrayado y la negrita son míos)

Como es de apreciar, el acuerdo al que se refiere el orden del día impugnado no reproduce con exactitud lo acordado en el Consejo Rector de 15 de mayo de 2010, pues,

1º) Dicho Acuerdo se adoptó respecto a la Asamblea del día 19 de junio de 2010 y no con el carácter general que se infiere del orden del día impugnado.

2º) El Acuerdo se adopta en el apartado "Ruegos y preguntas", sin tan siquiera especificar si lo es por unanimidad o, en su caso, los votos a favor emitidos.

3º) Al haberse adoptado el acuerdo en dicho apartado, ruegos y preguntas, resulta patente que el mismo se adoptó sin estar establecido en el orden del día.

4º) Se modifica el texto original "*de acuerdo con la normativa estatutaria de representatividad*" por el de "*siempre con respeto a los criterios de representatividad estatutariamente establecidos*", en el orden del día de la convocatoria impugnado.

Es decir, que el párrafo inserto en el orden del día de la Convocatoria para Asamblea General de la EUC de 21/12/2013, no se corresponde con el acuerdo invocado, ni en sus términos, ni en su espíritu, dado que el acuerdo del Consejo Rector adoptado lo fue para la Asamblea a celebrar el 19 de junio de 2010.

En cuanto a lo establecido en los estatutos de la EUC, no se halla, en su texto, ninguna norma que establezca limitación en cuanto a la representación voluntaria de los miembros en la Asamblea General, pues el artículo 12 de los mismos lo que establece es la representación ex lege de los titulares de las parcelas que conforman la EUC y, en todo caso, se remite para la resolución de las cuestiones que se planteen a lo dispuesto en la legislación urbanística y común.

Más aún, el artículo 23 de los estatutos prevé la posibilidad de que la Asamblea General se constituya válidamente cuando concurren los miembros tanto por sí como representados y el artículo 26 establece que los acuerdos se adoptarán por mayoría de coeficientes de participación tanto presentes como representados.

Así, establecido que en los estatutos no existe tal limitación en la representación voluntaria, es de analizar si el indicado párrafo limita la capacidad de los miembros de la EUC de elección de representante para asistir a la Asamblea de 21/12/2013 y, en su caso, la afectación producida en cuanto a la conformación de la voluntad de los mismos.

En tal sentido, el párrafo incluido en el orden del día, al establecer que podrá asistir el Presidente de cada Comunidad o ante su ausencia a quien éste designe por escrito entre sus Comuneros o miembros de su Junta Directiva, está limitando dicha capacidad para nombrar representante distinto de los enunciados, pues, la aposición

posterior, referido a los criterios de representatividad estatutariamente establecidos nada tiene que ver con la representación (bien ex lege, bien voluntaria) al ser conceptos distintos y, en tal sentido, los estatutos prevén la representación (ex lege) en el artículo 12, mientras que determinan la representatividad en el artículo 14.2 al limitar, dicha representatividad, al uno por ciento de la suma total de dichos coeficientes.

En cuanto a la diferenciación de la representación ex lege y la voluntaria alegada por la EUC, es de significar que la representación ex lege en las Comunidades de Propietarios la tiene el Presidente de la correspondiente comunidad (art. 12.3 de los estatutos) y la voluntaria la tendría, conforme al repetido párrafo del orden del día, el comunero o el miembro de la Junta Directiva designado por el Presidente, por lo que el mismo está limitando, de facto, que la representación pueda hacerse en persona diferente, pues para defender que lo señalado en ese párrafo no limita la representación voluntaria debiera haber sido redactado con términos similares a que pudiera asistir el Presidente o persona que le representara legalmente.

En estos supuestos de vicios en la convocatoria de la junta general determinantes, en su caso, de la nulidad o la anulabilidad de todos los acuerdos de la junta o del consejo, cuando se habla de la nulidad o anulabilidad "de la junta general", como también en ocasiones de solicita o incluso se acuerda en la sentencia la nulidad "de la convocatoria" de tal junta o consejo, es de señalar que, en puridad, lo que es nulo o anulable, lo que la ley prevé que puede impugnarse no es "la junta", ni tampoco la "convocatoria", sino los acuerdos adoptados en tal junta a los que se refiere la convocatoria realizada sin observar las exigencias legales o estatutarias.

Es decir, lo que es impugnable respecto de la junta general es lo que tiene trascendencia jurídica. La simple celebración de la junta o del consejo, si no se adoptara acuerdo alguno, carecería, en lo que aquí interesa, de trascendencia jurídica, y no podría ser objeto de impugnación. Es únicamente cuando se adoptan acuerdos cuando puede ejercitarse la acción de impugnación. En tales casos, si se impugna la validez de la junta en realidad lo que se está haciendo es impugnar la validez de todos y cada uno de los acuerdos adoptados en dicha junta por la concurrencia de defectos extrínsecos relativos a la convocatoria, constitución o celebración de tal junta, y que afecta a los acuerdos adoptados.

TERCERO.- Tras lo indicado en el anterior fundamento de derecho, es de señalar que los puntos del orden del día que conllevaban

adopción de acuerdo, punto 2, aprobación del Presupuesto de 2014, punto 4, ratificación del acuerdo anterior sobre demanda interpuesta, y punto 5 del orden del día, elección de los miembros del Consejo Rector, se han de realizar las siguientes consideraciones:

1ª) Respecto de los puntos del orden del día que conllevaban adopción de acuerdo, punto 2, aprobación del Presupuesto de 2014, punto 4, ratificación del acuerdo anterior sobre demanda interpuesta, como ya se estableció en la resolución revocada, ninguna variación hubiera supuesto tal posibilidad de conceder la representación por parte de los ausentes, al haber sido aprobado el punto 2 con el 70,36% de los votos de los miembros de pleno derecho y con el 68,72% el punto 4.

2ª) En relación con el punto 5 del orden del día, elección de los miembros del Consejo Rector, se ha de indicar que, de no haberse dado lugar al posible error en los miembros de la EUC recurrentes, respecto de las delegaciones de voto en las Comunidades de propietarios (a las que, únicamente, afectaría la referencia en la convocatoria a la posibilidad de limitación de la representación voluntaria) estos podrían haber sumado, como máximo, el porcentaje de votos correspondientes a las mismas, es decir, un total del 11,23601%, por lo que, teniendo en cuenta que, dados los porcentajes de votos obtenidos por el elegible D. Antonio E. Martel (que obtuvo el 42,59% de las cuotas de participación que le supuso ser el último de los elegidos) y de D. Juan Ignacio Blasco (que obtuvo el 15,33 % siendo el que alcanzó el mayor porcentaje de votos de los no elegidos), de forma que de no haberse podido entender que se estaba limitando la representación voluntaria y las Comunidades no asistentes hubieran otorgado su representación a quien hubiera votado a este último, tal elección hubiera resultado insuficiente para que hubiera entrado en el grupo de los consejeros elegidos.

Por tanto, resultando ajustado a derecho los indicados acuerdos de la Asamblea General de la EUC Costa Ballena del día 21 de diciembre de 2013, procede el Archivo del presente expediente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.4 LRJPAC, ante la existencia de un único interesado, la EUC Costa Ballena Rota, y no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado ante los hechos denunciados por los recurrentes iniciales cuya legitimación no ha sido estimada, en el presente procedimiento, procede la remisión de la presente propuesta a la Junta de Gobierno Local, órgano que acordó la incoación del presente procedimiento.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes y fundamentos de derecho mencionados, el artículo 84 de la Ley 30/92, en

cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- No considerar como interesados, en el presente procedimiento, a los personados D. [REDACTED] y D. [REDACTED], como propietarios individuales de viviendas ni legitimados como representantes de sus Comunidades de Propietarios.

Segundo.- Decretar el Archivo del presente procedimiento, al considerar ajustados a derecho los acuerdos adoptados en la Asamblea General de la EUC Costa Ballena del día 21 de diciembre de 2013.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- No considerar como interesados, en el presente procedimiento, a los personados D. [REDACTED] y D. [REDACTED] como propietarios individuales de viviendas ni legitimados como representantes de sus Comunidades de Propietarios.

Segundo.- Decretar el Archivo del presente procedimiento, al considerar ajustados a derecho los acuerdos adoptados en la Asamblea General de la EUC Costa Ballena del día 21 de diciembre de 2013."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- No considerar como interesados, en el presente procedimiento, a los personados D. [REDACTED] y D. [REDACTED] como propietarios individuales de viviendas ni legitimados como representantes de sus Comunidades de Propietarios.

2º.- Decretar el Archivo del presente procedimiento, al considerar ajustados a derecho los acuerdos adoptados en la Asamblea General de la EUC Costa Ballena del día 21 de diciembre de 2013.

PUNTO 5º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los señores Concejales ningún asunto en el Punto de Urgencias.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las once horas y treinta minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
LA ALCALDESA,

EL SECRETARIO GENERAL,